



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 85, numeral 2, inciso a; 86, 89; 90, numeral 1, fracciones XIII y XXIX; 94 y 103 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 113, 114, numerales 1 y 2; 117, 135, numeral 1, fracción I; 150, 162, numeral 1; 163, numeral 1, fracción I; 174, 177, numeral 1; 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 212 del *Reglamento del Senado de la República*, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

Dictamen

Para ello, estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda, hicieron uso de la siguiente:

Metodología

Estas Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas que más adelante se dará cuenta, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de las iniciativas que motivan el presente dictamen;

II. En el apartado **Objeto y descripción de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de sus contenidos, resumiendo sus teleologías, motivos y alcances, de las iniciativas coincidentes en el tema que fueron turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva;

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras exponen los razonamientos y argumentos relativos a las propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen,

y



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de **derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.



IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derecho laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Primero. El 9 de mayo de 2023, los senadores Susana Harp Iturribarría y Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron ante la Comisión Permanente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la *Ley Federal del Trabajo*.

Mediante oficio CP2R2A.-22, del mismo mes y año, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso el turno a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, de esta Cámara de Senadores para los efectos legales correspondientes. La iniciativa antes descrita, se encuentra visible en: [<https://acortar.link/Ef3pER>]

Segundo. El 27 de abril de 2023, la Senadora María Guadalupe Covarrubias Cervantes, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, de la *Ley del Seguro Social*, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y de la *Ley General de Cultura y Derechos Culturales*.

Mediante oficio DGPL-2P2A.-2724, de esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso el turno a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, para los efectos legislativos conducentes. La iniciativa antes descrita, se encuentra visible en: [<https://acortar.link/3kEPMP>]

Tercero. El 28 de enero de 2020, el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



diversas disposiciones de la *Ley Federal del Derecho de Autor*, de la *Ley Federal del Trabajo*, de la *Ley Federal de Cinematografía*, de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* y de la *Ley General de Cultura y Derechos Culturales*.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO. La Iniciativa presentada por los senadores Susana Harp Iturrubarría y Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario Morena, expone lo siguiente:

1. *Introducción*

En voz del profesor Roberto Gargarella, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera norma fundamental en el mundo que incorporó un gran elenco de derechos sociales; lo que inauguró el constitucionalismo social, línea de pensamiento tradicional del constitucionalismo latinoamericano. Lo anterior en tributo a lo dispuesto por artículos como el 27, que nacionalizó las riquezas del subsuelo y dio contenido a la reforma agraria, o bien, el 123, que estableció bases elementales de protección para las y los trabajadores.¹

Nuestro Constituyente, al confeccionar dicha disposición fundamental, buscó no hacer diferenciación y brindar de igual protección a todo trabajo sujeto a salario; de manera que procuró garantizar los intereses de toda la clase trabajadora; de ahí que, en consonancia con el párrafo anterior, el derecho del trabajo plasmado en el artículo 123 de la Constitución mexicana, de acuerdo con el Constituyente originario, es la estrofa más grandiosa del himno de la revolución.²

Dicha filosofía social le valió ser reconocida como una constitución precursora y vanguardista... que en el afán de adecuar el derecho positivo a la realidad social define su finalidad tutelar y proteccionista sin apartar la función garantista que desde otra perspectiva se mantiene vigente entre los derechos fundamentales.³

Así, haciendo eco de ese baluarte y mandato constitucional, la legislación del trabajo, en el pensamiento del legislador ordinario, tiene que ser un derecho dinámico, que otorgue a las y los

¹ Gargarella, Roberto, *Recuperar el lugar del "pueblo" en la Constitución*, en *Constitucionalismo progresista: Retos y Perspectivas*, UNAM-ILJ, México, 2016, p. 28 y 29.

² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único Querétaro, 23 de enero de 1917 Tomo II - Núm. 70, 57a. Sesión Ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del martes 23 de enero de 1917.*

³ *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, volumen XI, sección tercera, 9ª ed., Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 257-258.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita; pues sólo así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana.⁴

En esa tesitura, por ejemplo, el artículo 2º de Ley Federal del Trabajo⁵ dispone: "Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo." Previsión que pretende dar continuidad y sentido a la tradición social y protectora de los derechos de las y los trabajadores en nuestro país.

No obstante, el espectro de protección y garantía laboral, como todo derecho, debe ser universal, interdependiente, indivisible y –sobre todo– progresivo⁶; y las leyes que lo modulan, como todo producto legislativo, deben ser perfectibles atendiendo al dinamismo y la evolución de la sociedad; de modo que las leyes que regulan la materia de trabajo, como constante, el cambio legislativo; así como, en particular, las adaptaciones específicas que requieran los casos singulares.

2. Objeto

La presente iniciativa tiene como objeto visualizar y proteger a las personas trabajadoras del arte y la cultura, en un contexto laboral incluido dentro de la Ley Federal del Trabajo, que les proporcione seguridad jurídica acorde a la realidad y a la naturaleza específica de su trabajo, así como a la importancia e impacto de las actividades dentro de la sociedad.

Se pretende identificar a las personas trabajadoras del arte y la cultura como individuos que desempeñan una actividad compleja y diversa que incluye la producción de acciones y pensamiento creativo, expresivo, educativo, investigativo, etc., que impacta de manera importante en el contexto social, económico, laboral y político del país. Al contemplar de manera expresa a las personas trabajadoras del arte y la cultura dentro de la Ley Federal del Trabajo, se busca reconocer y proteger su esencia contributiva en la formación integral de la sociedad en su conjunto, con la inclusión de un término más amplio y genérico, que enunciativa más no limitativamente, aborde los preceptos conceptuales de las distintas disciplinas que engloban a las personas trabajadoras del arte y la cultura.

⁴ Exposición de motivos de la iniciativa relativa a la Ley Federal del Trabajo presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 1968.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

⁶ Artículo 1o., tercer párrafo de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

RECIBIDO

3. **Fundamentos de los derechos a la cultura y de los trabajadores del espectro cultural y artístico**

Los artículos 4, duodécimo párrafo y 73, fracción XXIX-Ñ, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la cultura e imponen a las autoridades del Estado, de manera concurrente y coordinada, aun con la participación de los sectores social y privado, el deber de promover los medios para la difusión y el desarrollo de ésta. Ello, atendiendo a la diversidad cultural y artística en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

"Artículo 4o. ...

[Párrafos 2 al 11]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-N....

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

..."

La razón de constitucionalizar el derecho a la cultura obedeció a las demandas sociales en nuestro país en ese sector, sustentadas en el ahínco de construir sociedades incluyentes en términos culturales y, así, proveer de condiciones para que las personas pudieran acceder a los bienes y servicios culturales. El Poder Reformador de la Constitución fue enfático al destacar el rol de la cultura como un factor central en el proceso de desarrollo de un país.⁷ Precisó que los derechos

⁷ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de septiembre de 2008.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

RECIBIDO

económicos, sociales, culturales y ambientales constituyen uno de los pilares de la labor del Estado como constructor y tutelar del Estado de Derecho en materia de cultura; de ahí que se haya previsto la obligación del Estado mexicano de alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Así, dado que la cultura y el acceso a ella es reconocida como un derecho fundamental, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.⁸

Desde diversa perspectiva, y en relación con el derecho a la cultura, el artículo 123, apartado A, de la Ley Fundamental es claro al prever que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, para lo cual, el Estado promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, entre otros sectores, de obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, de todo contrato de trabajo; lo que guarda consecuente con la filosofía social de brindar de igual protección a todo trabajo sujeto a salario.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...”

Lo anterior evidencia que en el ideario del Constituyente mexicano permeó el canon social de que la defensa y garantía en la normativa laboral no debía limitarse al trabajo de carácter económico o industrial, sino que se debía proteger el trabajo en general, comprendiendo todo esfuerzo comercial, artístico y doméstico.

En el ámbito supranacional, el Estado mexicano también se encuentra vinculado con diversos compromisos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, que compromete a los Estados Partes a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena

⁸ Tesis 1a. CCVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 500, de rubro DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

⁹

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰ establece que todo pueblo tiene derecho a libre determinación, lo que es extensivo a su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona para participar en la vida cultural, así como el respeto para la actividad creadora.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),¹¹ ha sido enfático que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, aun aquéllos trabajadores específico; pues la referencia a "toda persona" pone de relieve que el derecho se aplica a todos los trabajadores en todos los entornos.

También, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales¹² sujeta a las partes a procurar la promoción de las expresiones culturales, así como el acceso a ellas. Asimismo, a implementar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; mismas que van del orden de brindar oportunidades a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute; estimular el espíritu creativo y el espíritu de empresa; y a establecer medidas para respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales.

Del mismo modo, son orientadores la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³, que proclama que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste; a condiciones equitativas y satisfactorias; a igual salario por trabajo igual; y a una remuneración equitativa y satisfactoria. Además, en materia de arte y cultura, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; así como a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural¹⁴, que prevé prestar particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de los autores y de los artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹¹ E/C.12/GC/23 de 27 de abril de 2016.

¹² https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa

¹³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁴ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Sobre este último instrumento, se destaca que la UNESCO llama a crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados; aunado a que cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, a través de modalidades prácticas de apoyo, o bien, de marcos reglamentarios apropiados.

Por otra parte, en la Declaración de los Derechos Culturales de Friburgo¹⁵ se concibe a la cultura no únicamente a partir de sus manifestaciones históricas, patrimoniales, antropológicas o artísticas, sino como derechos fundamentales, es decir, derechos humanos; por lo que la tarea del Estado – pero también de la sociedad civil organizada y del sector privado– es proteger y preservar el patrimonio cultural como fuente irremplazable de conocimiento, memoria e identidad, así como garantizar que todos los ciudadanos ejerzan sus derechos culturales como una forma de estimular la diversidad.

Por último, la Agenda 21 de la Cultura, generada en la Reunión Pública Mundial de Cultura, llevada a cabo en 2002 en Porto Alegre, Brasil, se contempla una nueva estrategia para promover que los gobiernos garanticen los derechos culturales de personas y comunidades, como un pilar esencial para combatir la exclusión y la pobreza, procurar bienestar, la sostenibilidad, la convivencia pacífica y la gobernabilidad democrática.

Así, la Agenda 21 retoma la crítica del pensador australiano Jon Hawkes,¹⁶ en el sentido de que un modelo de desarrollo basado en los conceptos de crecimiento económico, desarrollo social y sustentabilidad ambiental —como lo planteó la ONU en sus objetivos del milenio y lo reproducen gran parte de los estados nacionales— estará incompleto y será ineficaz si no integra la dimensión cultural de la actividad de personas y comunidades, y mientras no asuma que el concepto de desarrollo cultural implica garantizar el ejercicio de los derechos culturales.

De la misma forma y con total relevancia, se deben subrayar los compromisos adquiridos por México dentro de la Agenda 2030 y más recientemente en la Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Políticas Culturales y Desarrollo Sostenible¹⁷, MONDIACULT 2022, en virtud de las cual se acordó la visibilidad social, educativa, formativa, laboral y económica de todas las etapas y eslabones del ecosistema de la cultura.

En esos términos, las artes del espectáculo contemplan la actuación, la música, el teatro y la danza; mismos que representan la creatividad humana y el patrimonio cultural inmaterial. En este sentido, las personas trabajadoras del arte y la cultura son exponentes de estas muestras, por lo tanto, su creación garantiza el acceso a la cultura referido en el texto constitucional y, al mismo tiempo, son sujetos de derechos.

¹⁵ <https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161>

¹⁶ https://www.agenda21culture.net/sites/default/files/files/documents/minidocuments/hawkes_spa.pdf

¹⁷ <https://www.unesco.org/es/mondiacult2022>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y del Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal de Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Ante todo ese robusto parámetro, no se puede afirmar más que la interpretación normativa el acceso a la cultura se propicia y justifica desde dos frentes: 1) desde el punto de vista del uso, consumo y disfrute de la cultura; y 2) desde la participación en las manifestaciones culturales que preservan el derecho humano a realizar actividades económicas que las incluyen, las cuales deben estar tuteladas en el ámbito laboral y profesional.

De esa forma, si bien la cultura y el acceso a ella se esgrime y reconoce como un derecho de corte fundamental a garantizarse por los Estados, lo cierto es que el engranaje que consolida esa prerrogativa humana también debe incorporar a las y los exponentes de las expresiones culturales y artísticas, esto es, a las y los artistas; lo que, de ninguna manera los despoja de su calidad de trabajadoras y trabajadores, cuando existe una relación de subordinación laboral.

Es por ello que la Ley Federal del Trabajo reconoce la existencia de distintas situaciones laborales, categorizando a las y los trabajadores de acuerdo con la actividad y función que desarrollan. Entre ellos, se encuentran los relacionados con el arte, denominándolos Trabajadores actores y músicos, cuya labor se ciñe a la presentada en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe su imagen; sin embargo, debemos reconocer que la expresión artística y cultural no puede limitarse de manera exclusiva a esas 2 categorías.

4. Panorama de la cultura en México

Las personas que conforman el campo de la creación y gestión cultural y artística son una comunidad de profesionales que históricamente han desarrollado su trabajo en un contexto de fragilidad debido a la crisis social, económica y política, así como los recurrentes recortes al presupuesto para la cultura en nuestro país; sin omitir el trato inequitativo, precario y desigual cuando está presente una relación de trabajo.

*En el libro *Danza, Trabajo, Creación y precariedad*, tomo II, de la Serie: *Composiciones para el Disenso* (Danza UNAM, 2022), Hayde Lachino y Lúcia Matos, coeditoras de este volumen, señalan:*

“Un análisis superficial de las relaciones de trabajo presentes en el campo de las artes pondría como positivas ciertas características que definen la flexibilidad, pero esa percepción no considera que el exceso de la misma, la intermitencia o discontinuidad del trabajo y la casi inexistente alusión al ‘empleo’ siempre genera invisibilidad, inseguridad social, así como precariedad laboral en los trabajadores de las artes que terminan capturados en las trampas de las lógicas posindustriales y neoliberales (...). A pesar de las transformaciones globales en torno al trabajo, a los artistas se les niega aún el reconocimiento de su papel como trabajadores.”



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de **derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.

06 DIC. 2023

RECIBIDO

Por otra parte, Karla María Álvarez García, investigadora mexicana independiente, señala en *Danza, Trabajo, Creación y precariedad (Danza UNAM 2022)*:

“...los aspectos principales de la precariedad laboral que considero nos ayudan a caracterizarla:

1.- *Inseguridad*: se refiere a la precariedad de subsistencia como consecuencia de aquellos contratos que cumplen parcialmente o bien evaden los sistemas de seguridad social y de derechos laborales.

2.- *Flexibilidad*: se refiere a la inestabilidad e incertidumbre provocadas por empleos de tiempo parcial, contratos a corto plazo o autoempleo.

3.- *Vulnerabilidad económica*: bajos salarios como consecuencia de las estrategias de minimización de costos y de la flexibilización de los empleos.

... el deseo de mejorar las condiciones de vida presentes provoca que la esperanza de no tener que trabajar largas jornadas para generar un salario significativo, o contar con tiempo libre para dedicarse a actividades deportivas o culturales, surjan como pendientes a cumplir para las vidas futuras de las y los trabajadores precarios (Guimenez, 2012), aunque tal vida futura no pueda contemplarse con facilidad. Desde esta perspectiva, la precariedad toma una dimensión en la que se trabaja toda la vida, o parte de ella, en torno a un objetivo inmediato que se construye cada día aún sin la certeza de que esto los llevará a concretar sus proyectos de vida (Guimenez, 2012).

...cuando hablamos de precariedad hablamos de la degradación e inestabilidad de aquello que debería ser seguro y que abarca terrenos como el trabajo, la economía y los modos de vivir (Vilar, 2015); hablamos no sólo de inestabilidad o inseguridad laboral y económica, sino también de la inseguridad y el peligro que engloba toda la existencia, el cuerpo y las subjetividades (Lorey, 2015). Esta condición afecta no sólo los aspectos materiales, también las relaciones sociales, los valores, y la cultura (Vilar, 2015).”

Esta política de reducción de recursos a la cultura ha dado por resultado que el panorama para el pleno desarrollo de las y los trabajadores del arte y la cultura tienda a ser cada vez más severo. La contracción de la inversión pública en cultura ha traído como consecuencia la inhabilitación (parcial o total) de una parte importante de las instituciones culturales del país encargadas de impulsar los programas y proyectos para el desarrollo a la educación, la investigación y la difusión del arte y la cultura.

A lo largo y ancho de todo el país se han tenido que cerrar museos, cancelar programación artística, programas de impulso al desarrollo artístico y a la creación, etc., además de que se han roto las múltiples cadenas de producción que dinamizan la confluencia de recursos públicos y privados, lo que está ocasionando un impacto negativo y preocupante en el sector cultural y artístico de México, de por sí gravemente afectado por la suspensión de actividades durante el período de confinamiento por el COVID-19. La comunidad de creadores y creadoras del país se encuentra, hoy en día, en una inédita situación de vulnerabilidad, que requiere sin duda ser atendida de manera urgente y puntual en los ámbitos del espectro social, político y cultural.



Comisión de Trabajo y Previsión Social



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

Por otra parte, los espacios escénicos tanto públicos como privados e independientes sortean grandes dificultades para sostener su programación y actividad regular en condiciones adecuadas. El documento "Trabajos del Observatorio Teatral, 1er estudio: Operación de los espacios escénicos en México"¹⁸, análisis por Sergio Ramírez Cárdenas (Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño/UdG), da cuenta de ello.

Como ejemplo de lo anterior, destaca lo informado en 2020 por el Instituto Nacional de Antropología e Historia¹⁹ (INAH), el cual reportó que, debido al cierre de museos y zonas arqueológicas durante la jornada de sana distancia, ha tenido pérdidas de al menos 500 millones de pesos por la captación de ingresos propios. Adicional a ello, las reducciones presupuestales decretadas por el Gobierno Federal alcanzan los 750 millones de pesos, por lo que la partida de 3 mil 918 millones de pesos, aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020, se redujo a 3 mil 171 millones de pesos, es decir el INAH tiene una pérdida en este primer semestre del año de más de mil 200 millones de pesos.

Otro ejemplo, por lo que respecta a las artes escénicas, lo ofrece la Red de Espacios Culturales Independientes y Organizados²⁰ (RECIO) que agrupa a 15 espacios de la capital, la cual, en 2020, estimó sus pérdidas durante la pandemia en más de 10 millones de pesos. Un acercamiento a la importancia de este sector, lo ofrecen las cifras de la Cuenta satélite de la cultura de México, 2021 del INEGI, la cual señala que el Producto Interno Bruto (PIB) del sector cultural reportó un monto de 736 mil 725 millones de pesos. Esto significó una participación de 3.0 % respecto al PIB nacional. Asimismo, estas actividades económicas del sector de la cultura generaron en total un millón 273 mil 158 puestos de trabajo, lo que representó el 3.1 % del total nacional.

Este documento desglosa, con base en la clasificación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura²¹ (UNESCO) en materia de cultura, la aportación económica de diversos rubros, como son "los medios audiovisuales —como internet, cine o videojuegos— generaron 35.0% del PIB en este sector. A su vez, las artesanías contribuyeron con 20.8%; la producción cultural de los hogares aportó 20.6%. La participación del diseño y servicios creativos fue de 8.5%; la formación y difusión cultural en instituciones educativas aportó el 4.9%; las artes escénicas y espectáculos 4.2%; libros, impresiones y prensa 2.4%; patrimonio material y natural, 1.5%; música y conciertos 1.2% y las artes visuales y plásticas contribuyeron con 0.9%." (INEGI, 2021).

Por lo que hace a las personas trabajadoras del arte, la plataforma México Creativo dio a conocer a mediados de 2022 a través de su sondeo "Percepción del impacto de Covid-19 en la economía cultural y creativa" que de la población del sector cultural y creativo el 54.3% de las personas trabaja

¹⁸ <https://guadalajara.academia.edu/SergioRam%C3%ADrezC%C3%A1rdenas>

¹⁹ <https://www.inah.gob.mx/>

²⁰ <https://twitter.com/RECIOcdmx>

²¹ <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.



de manera independiente, mientras que el 21% labora para alguna organización, agrupación o empresa y el 24% trabaja en ambos esquemas. (Quiroga, 2023).

De ese universo, el 47.4% no cuenta con afiliación de seguridad social ni dispone de servicio médico. Un 53.8% del gremio cultural y artístico censado por México Creativo tiene percepciones de menos de 6 mil pesos al mes, mientras que solamente el 12% percibe entre 12 mil y 20 mil pesos mensuales y el 10.5% recibe ganancias superiores a los 20 mil pesos. (Quiroga, 2023)

Así, para ilustrar la disparidad y el número de horas laboradas por las personas trabajadoras de la cultura se presenta la tabla 1 contenida en el informe "La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados"²², con datos de la ENOE 2020 del INEGI :

Tabla 1

Ocupación	Número de trabajadores	Porcentaje de trabajadores por cuenta propia	Número de horas trabajadas	Salario medio mensual
Escritores y críticos	3 759	96,2%	n/a	40 071,4
Periodistas y editores	28 285	12,2%	45,1	9 557,9
Artistas	12 559	77,9%	36,0	9 980,9
Dibujantes y artistas, ilustradores y grabadores	84 805	35,9%	46,7	9 437,8
Escultores	3 977	78,5%	16,0	5 220,7
Escenógrafos	4 128	0,0%	30,0	6 232,9
Compositores y arreglistas musicales	652	91,0%	n/a	4 223,7
Músicos	125 180	35,3%	20,8	6 896,8
Cantantes	18 265	37,9%	6,7	8 014,3
Baillarines y coreógrafos	8 607	15,0%	35,0	6 395,1
Actores	3 926	47,6%	n/a	12 861,3
Presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación	7 536	0,0%	30,7	9 318,7
Organizadores de eventos	23 148	30,4%	20,5	11 877,7
Payasos, mimos y otros artistas de circo	2 765	70,4%	n/a	2 398,5
Ingenieros y técnicos de producción de video y grabación	16 173	28,9%	50,0	7 677,2
Ingenieros y técnicos de sonido e iluminación	34 577	31,9%	40,0	8 903,5
Fotógrafos	58 220	65,7%	40,8	8 694,9
Total y media ponderada	436 562	38,5%		8 303,8
Tipo de acuerdo contractual	Número de trabajadores		Salario mensual medio	
Trabajadores por cuenta propia	177 347		9 701,9	

²² https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS_839432/lang--es/index.htm



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Trabajadores con contrato indefinido	89 224	9 789,1
Trabajadores con contrato temporal	30 108	8 098,0
Desconocido / sin contrato	139 883	5 997,9

Fuente: OIT "La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados"

Como se expuso, en la actualidad, las y los trabajadores de las expresiones artísticas y culturales se realiza sin contratos, en la informalidad, y sin certeza laboral, aun y cuando existe en los hechos una subordinación laboral; muchas veces en condiciones de precariedad y sin un sueldo o salario digno.

Los artistas, gestores y promotores, junto con una amplia gama de trabajadores y trabajadoras de la cultura y el arte, son los agentes culturales, y como tales deben tener derechos y condiciones de trabajo adecuados para realizar su labor de manera digna y eficaz, para lo cual es urgente que se legisle para permitirles acceder al goce de sus derechos como trabajadores y ciudadanos que, con su actividad, día a día alimentan y enriquecen la identidad de nuestra nación. El país tiene una deuda histórica con la dignificación del trabajo artístico y cultural.

Los especialistas Julia Isabel Flores Dávila, Eduardo Nivón Bolán y Enrique de la Garza Toledo (2020) revelan en el estudio exploratorio nacional desarrollado para la UNAM, que el 53.2% de los trabajadores de las artes son independientes (freelancer), el 23.4% es asalariado con actividad freelance y sólo el 20.9% es asalariado. Estas cifras exponen la necesidad de replantear su protección en la Ley Federal del Trabajo a fin de hacer vigentes sus derechos laborales.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo en su informe "La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados"²³ México tiene una "elevada prevalencia del trabajo informal, más de un tercio de los trabajadores del sector de la cultura y la creación son trabajadores por cuenta propia, pero otro tercio ni siquiera conoce su situación contractual, y la cobertura de la seguridad social es casi inexistente. Aunque los trabajadores con contratos temporales tienen sueldos ligeramente inferiores a los de los trabajadores por cuenta propia (de media un 17 por ciento por debajo), cuentan con una mayor protección social. Los trabajadores del sector de la cultura y la creación que no tienen un contrato de trabajo o no saben si lo tienen, son los que tienen los salarios más bajos y una cobertura de seguridad social muy limitada.

Para ilustrar esta situación, el cuadro 10 del referido estudio de la OIT da más claridad de esta brecha salarial.

Tabla 2

²³ https://www.ilo.org/global/publications/working-papers/WCMS_839432/lang-es/index.htm



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Tipo de acuerdo contractual	Número de trabajadores	Salario mensual medio
Trabajadores por cuenta propia	177 347	9 701,9
Trabajadores con contrato indefinido	89 224	9 789.1
Trabajadores con contrato temporal	30 108	8 098,0
Desconocido / sin contrato	139 883	5 997,9

Fuente: OIT "La protección social en el sector de la cultura y la creación Prácticas e innovaciones en países seleccionados"

5. La Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo de México nace en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual estableció las bases para la legislación laboral en el país. La primera Ley Federal del Trabajo se promulgó en 1931 y desde entonces ha tenido diversas modificaciones para adaptarse a las necesidades del mercado laboral y de los trabajadores. La última reforma relevante se realizó en 2019 y buscó fortalecer la democracia sindical, garantizar el derecho de los trabajadores a la libertad y justicia laboral, y mejorar la competitividad de las empresas en el país.

6. Capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo: Músicos y Actores.

La Ley Federal del Trabajo, en el Capítulo XI denominado "Trabajadores actores y músicos", que forma parte del Título de Trabajos Especiales, establece que los actores y músicos se encuentran dentro de una relación ideal de naturaleza jurídica subordinada. Este título regula aspectos como las relaciones de trabajo por tiempo determinado o indeterminado, el salario por unidad de tiempo o por temporadas y la aceptación en la diferenciación de salario para trabajos iguales, debido a la categoría de los actores.

Sin embargo, lo dispuesto en este capítulo en materia de derechos laborales para actores y músicos, ha quedado rebasado por una realidad muy diferente a la época en la que los medios de comunicación, eran considerados instrumentos esenciales para el proyecto modernizador del país. Lo cual pudo haber sido elemento esencial para que, en su momento, los trabajos de actores y músicos fueran considerados exclusivamente en los ámbitos comerciales, como fundamentales para el futuro promisorio de la entonces modernidad.

Dicho apartado fue resultado de un proceso de negociación y diálogo entre diferentes actores, incluyendo legisladores, representantes del sector empresarial y sindical, y organizaciones de artistas.

La reforma laboral de 2012 que incluyó este apartado fue propuesta por el gobierno federal en turno y aprobada por el Congreso de la Unión. Durante el proceso de aprobación, se realizaron diversas



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



consultas y mesas de diálogo con representantes de la sociedad civil, incluyendo a artistas y trabajadores de la industria del entretenimiento.

En este sentido, se puede decir que el apartado sobre músicos y actores en la Ley Federal del Trabajo de México fue el resultado de un proceso de negociación y consulta entre diferentes actores involucrados en el tema.

Antes de esta reforma, los músicos y actores eran trabajadores informales y no estaban protegidos por la ley laboral mexicana. Sin embargo, con esta reforma se reconoció que los trabajadores de la industria del entretenimiento, incluyendo a músicos y actores, tienen características y necesidades particulares que deben ser atendidas.

El apartado que hoy los regula establece ciertas disposiciones específicas para proteger los derechos laborales de estos trabajadores, incluyendo aspectos relacionados con su jornada laboral, descansos, salarios y prestaciones. Además, se reconoce el derecho de los artistas a participar en la gestión administrativa de los lugares donde se presentan y a la protección de su imagen y datos personales.

En resumen, el apartado relativo de la Ley Federal del Trabajo surge como un reconocimiento a las necesidades y derechos laborales específicos de estos trabajadores y busca garantizar su protección en el ámbito laboral.

Estas disposiciones buscan garantizar condiciones laborales justas y dignas para los trabajadores de la industria del entretenimiento, que por su naturaleza artística y creativa, se enfrentan a retos y situaciones particulares en su trabajo.

7. Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de Cinematografía

La Ley Federal de Cinematografía²⁴ de México establece un marco jurídico específico para la producción, distribución y exhibición de películas y contenidos audiovisuales en el país.

Dentro de esta ley se establecen disposiciones específicas para la protección del patrimonio cinematográfico nacional, la promoción de la diversidad cultural en el cine y la protección de los derechos de autor en la industria cinematográfica.

En relación al apartado sobre músicos y actores de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Cinematografía establece que las personas que participan en la producción cinematográfica,

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/103_220321.pdf



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



*incluyendo actores y músicos, deberán estar sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*²⁵.

Esto significa que, aunque la Ley Federal de Cinematografía establece un marco jurídico específico para la industria cinematográfica, las condiciones laborales de los trabajadores del cine deberán respetar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en relación a la contratación, los salarios, las jornadas laborales, la seguridad social y otros derechos laborales.

8. **Formas de contratación en México.**

En nuestro país, como en otras partes del mundo, es común contratar a actores y profesionales del arte y la cultura bajo tres formas:

La primera, que es objeto de la presente iniciativa (es la menos común), es la subordinada o dependiente, que permite que actores y actrices accedan a los derechos enunciados en las leyes de carácter laboral.

La segunda es la independiente o por cuenta propia. Se distingue por la auto organización del trabajo de manera autónoma. En esta modalidad, actores y actrices son contratados generalmente bajo el esquema de prestación de servicios profesionales.

*La tercera forma es la autogestiva o cooperativa, en la que se trabaja de manera grupal en la generación de proyectos propios que se ofrecen o comercializan*²⁶.

Resulta importante advertir, que estas tres formas tienen en común un contexto generalizado de trabajo esporádico, eventual, estacional, inseguro y precario. La mayoría de las personas trabajadores del arte y la cultura no cuentan con seguridad social ni seguro contra accidentes; si los tienen, frecuentemente se limitan al tiempo en el que se encuentran trabajando.

9. **Conceptualización y alcance del término Artista.**

Como ha quedado señalado, la Ley Federal del Trabajo únicamente se refiere a actores y músicos. En relación a ello, Mario de la Cueva²⁷ reconoce que no se consideró sustancial hacer una enunciación de la gran diversidad de actividades artísticas existentes, pues la significación de los términos "actor y músico" bastaban en ese momento para los propósitos de la Ley. Por otro lado, resultaba apremiante una "enumeración enunciativa de los campos en los cuales el trabajo personal

²⁵ **ARTICULO 10.-** *Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.*

²⁶ *Feregrino Basurto, María Azucena (2020). Derechos laborales de actores y actrices en México. Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales, año XV, núm. 30, julio-diciembre 2020, pp. 1-29. UNAM, p. 9-10.*

²⁷ *Cueva, M. de la (1972). El nuevo derecho mexicano del trabajo. Porrúa.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



de los artistas y músicos disfruta de la presunción laboral" para superar la figura de prestación de servicios profesionales.

Sin embargo, hoy en día es aplicable un término que define y engloba con mayor amplitud a las personas trabajadoras del ámbito artístico y cultural: es el correspondiente de artista.

La UNESCO define a los artistas como "personas que crean obras de arte y cuyo trabajo puede ser reconocido por su originalidad, habilidad y creatividad". Esta definición destaca la importancia de la creatividad y la habilidad en la obra de arte, y sugiere que el reconocimiento y la valoración de la obra son clave para la identificación de un artista²⁸. También conceptualiza al artista como "toda persona que crea o da una expresión personal a través de cualquier forma de arte, que invoca una respuesta emocional en el que la recibe". Además, refiere que los artistas "contribuyen a la diversidad cultural y a la creatividad, producen nuevas formas de percepción, conocimiento y comprensión, y enriquecen la calidad de vida individual y colectiva". La organización reconoce el valor y la importancia del trabajo de los artistas como una parte fundamental del patrimonio cultural de la humanidad y apoya su desarrollo y protección en todo el mundo.

La Real Academia Española define al artista como "Persona que cultiva o ejerce cualquiera de las bellas artes"²⁹. Además, la RAE lo conceptualiza como una persona que se dedica profesionalmente a alguna de estas disciplinas y que tiene un reconocimiento público por su obra. En resumen, considera al artista como una persona que posee habilidades y destrezas especiales en el campo de las artes y que produce trabajo creativo que se considera valioso para el reconocimiento público.

En la plataforma de la UNESCO, MUNDIACULT, se define al artista como "una persona que, mediante su creatividad y habilidad, produce obras de arte, artefactos culturales y/o productos culturales"³⁰. MUNDIACULT es una plataforma digital que promueve la educación y difusión de la cultura y el arte, y define al artista como una persona que crea, produce o realiza obras de arte, ya sea en las artes visuales, escénicas, literarias, musicales, cinematográficas, digitales o en cualquier otra disciplina artística. El artista es un creador que busca expresarse mediante una forma de arte, y que utiliza su talento, imaginación, técnicas y elementos socio-culturales para comunicar emociones e ideas a su audiencia. Además, la plataforma destaca que el trabajo del artista es fundamental para la conservación y promoción de la cultura y la diversidad cultural en todo el mundo.

10. Definición de trabajadores del arte:

²⁸ UNESCO. (2005). *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. Paris, Francia.

²⁹ Fuente bibliográfica: Real Academia Española. (2014). artista. En *Diccionario de la lengua española* (23ª ed., Versión 2.2.2). Recuperado de <https://dle.rae.es/artista>.

³⁰ Fuente bibliográfica: UNESCO. (s.f.). **Artista**. Recuperado de <https://es.unesco.org/glossaries/terms/528>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Se entiende por persona trabajadora del arte a toda persona que crea, participa y genera por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte. Son las personas artistas, creadoras o gestoras culturales, poetas, escritoras, pintoras, escultoras, cineastas, fotógrafas, bailarinas, dramaturgas, docentes, investigadoras y difusoras que crean obras de arte o que participan en su recreación y que prestan sus servicios personales de manera subordinada o independiente.

Para los efectos de la presente Ley se considera persona trabajadora del arte a las y los intérpretes y ejecutantes, que representan o realizan una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse. La o el artista es considerado trabajador cuando desarrolla su labor principalmente como medio de vida y no por mero placer estético o acción benéfica, puesto que brinda un servicio integrado a la producción y circulación de bienes y a la actividad comercial y empresarial. En esta definición también están incluidos los técnicos en oficios conexos a estas actividades, cuyo desarrollo implique un proceso creativo, tales como técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, entre otros.

Tratado de Beijing:

Desde el 7 de octubre de 2022, entró en vigor en el Estado mexicano el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en el que se extiende la protección de las personas artistas más allá del territorio nacional, para asegurar la protección de la industria creativa a nivel internacional.

Además de beneficiar a las personas artistas, intérpretes o ejecutantes, favorece a la comunidad creativa en: salvaguardar las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en todas sus formas y bajo todos los medios, según los principios de flexibilidad, trato nacional y derechos mínimos y otorga certeza para los artistas, intérpretes y ejecutantes de percibir regalías o una remuneración equitativa por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto.

Es por esta razón, que en el desarrollo de la propuesta normativa se incluye la definición de fijación entendida como la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo, en concordancia con el artículo 2 del instrumento referido.

11. Justificación de la presente propuesta.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



*La Ley Federal del Trabajo*³¹ emanada durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el periodo 1 de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970, refiere un contexto claramente histórico e importante en donde los roles económicos de los trabajadores seguían una dinámica acorde al momento que permitían sortear con políticas laborales, económicas, sociales y hasta sindicales con las directrices que aportarían los mejores resultados para la población de ese entonces.

En la actualidad, profundizar en la diferenciación de perfiles dentro de la Ley Federal del Trabajo invita a la reflexión y el análisis con responsabilidad para comprender la relevancia social de quienes son los principales generadores de actividades culturales y artísticas; de ahí que se justifique la presentación de la presente iniciativa.

Por ello, la propuesta redundaría en hacer extensivo y reconocer a todas y todos las y los trabajadores del arte y la cultura de manera inclusiva, transitando del entendimiento en la legislación laboral de la reducida y excluyente denominación de trabajadores actores y músicos, a personas trabajadoras de las diferentes expresiones artísticas y culturales. Así, quedarán incluidas diversas representaciones del arte y la cultura que no se visibilizan actualmente en la ley, como lo podrían ser: artistas, creadores, gestores, poetas, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, bailarines, teatreros, artesanos, etc.

"El reconocimiento de los artistas como trabajadores implica otorgarles ventajas jurídicas, sociales y económicas comparables a las de los demás trabajadores, tomando en consideración las circunstancias especiales que caracterizan su actividad. En muchos países, los artistas en situación difícil tienen derecho a las mismas ayudas públicas que los demás ciudadanos, independientemente de sus ocupaciones. En algunos casos, en cambio, se toman en consideración las circunstancias del artista mediante disposiciones especiales que le permiten seguir creando y vendiendo sus obras a través de programas aplicables exclusivamente a los artistas."³²

Asimismo, es conveniente introducir un lenguaje inclusivo en la Ley Federal del Trabajo, El español como lengua no es sexista o discriminatorio, pero el uso que de dicho lenguaje se haga puede llegar a serlo, si no se emplea de manera cuidadosa.

El lenguaje incluyente es un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Expresarnos con términos neutros o que bien hacen evidente el masculino y el femenino, evita las generalizaciones, busca erradicar los estereotipos y lucha contra los roles de género tradicionales que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al

³¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

³² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2019). *Cultura y condiciones laborales de los artistas. Aplicar la Recomendación de 1980 relativa a la Condición del Artista.*, p. 6.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



*género masculino todo lo que sea distinto a él. En el lenguaje incluyente hay que entender que el masculino no es universal ni neutro*³³.

*El lenguaje incluyente*³⁴ *establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.*

En ese sentido, no pasa desapercibido para nosotros(as), la necesidad de adoptar un lenguaje inclusivo en la actualización de la Ley Federal del Trabajo; por ello, resulta fundamental desterrar las muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en la jerga jurídica, evitando con ello la construcción de estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser/hacer las mujeres y los hombres en el ámbito laboral.

Luego entonces, con la utilización de un lenguaje inclusivo, como es el correspondiente a "personas trabajadoras" se promueve una mayor protección y respeto de los derechos humanos ya que se evita caer en distinciones sexistas o de género y se hace vigente lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como se ha visto, la categoría de trabajadores actores y músicos prevista en la Ley Federal del Trabajo, excluye a muchas personas que realizan actividades dentro del campo artístico y cultural; por lo que resulta necesario tener en consideración que, en los términos previstos únicamente, se ampara a aquellas personas que trabajan dentro de una relación de naturaleza jurídica subordinada. Debe destacarse la muy amplia gama de los trabajadores de arte y cultura que no están reconocidos en la legislación laboral, pues como se ha mencionado, la denominación del Capítulo XI "Trabajadores actores y músicos", acota el trabajo artístico a solamente los trabajadores de la actuación y de la música, y deja fuera a gran parte de la cadena de valor humana de arte y cultura.

*Lo anterior, es contrario al marco de protección y **progresividad** de los derechos humanos y laborales, contenido en los **artículos 1o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Resulta evidente que, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo contempla a los actores y músicos como trabajadores especiales, en la realidad, no tienen acceso a muchos de los derechos que plantea dicha Ley. Esto sucede, principalmente, porque, al ser contratados como trabajadores profesionales independientes se encubre la relación laboral, situación que facilita que el empresariado o empleador eluda sus obligaciones y viole los derechos de actores y músicos.

En este contexto, la presente Iniciativa busca dar respuesta a las demandas de las personas trabajadoras del arte y la cultura, con el propósito de dotarles de seguridad jurídica y certeza laboral y con ello impulsar sus condiciones económicas y sociales. Por ello, el presente proyecto sustituye la denominación actual del Capítulo XI, para que quede como: "Personas trabajadoras de la cultura

³³ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuademolNE-1.pdf>

³⁴ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



y el arte". Similar adecuación se hace en los artículos correspondientes del mencionado capítulo, con el fin de incorporar un término que englobe todas las categorías de quienes participan en actividades culturales y artísticas.

Así también, con el interés de ampliar la modalidad de contratación, en el artículo 305 se incluye la figura de contrato por obra determinada. En el artículo 306 se establece que el salario podrá estipularse por unidad de obra y no sólo de tiempo como actualmente se contempla. Con la reforma del artículo 310 se busca agregar que, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a las personas trabajadoras de la cultura y el arte también los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar su trabajo, con lo cual se busca facilitar su desempeño laboral y dignificar la forma en que lo prestan.

En suma, la reforma a los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 de la *Ley Federal del Trabajo* al incorporar a los trabajadores de cualquiera de las expresiones artísticas y culturales, busca garantizar y tutelar de manera efectiva, los derechos laborales de las personas que prestan un trabajo subordinado en los ámbitos del arte y la cultura.

...

SEGUNDO. La iniciativa presentada por la Senadora María Guadalupe Covarrubias Cervantes, del Grupo Parlamentario Morena, señala lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es ampliar el espectro de protección jurídica y las garantías individuales en materia laboral, de seguridad social de las Personas trabajadoras de la cultura y el arte, adicionando tanto las figuras que deberán comprenderse en la ley, como la definición en el glosario para aquellos supuestos que pudieran generar ambigüedad como es el caso de la figura de personas gestoras culturales, toda vez que se regula su acceso a la seguridad social y derechos laborales a efecto de visibilizarles en las disposiciones normativas correspondientes y fortalecer su campo de acción, otorgando facultades a las autoridades administrativas competentes para la formación y capacitación de sus actividades.

El término polisémico cultura hace referencia a una variedad de significados interrelacionados, por una parte, su definición inmediata alude a los conocimientos que se adquieren a través de las facultades intelectuales como el estudio y la lectura, de igual modo hace referencia al conjunto de valores, creencias, tradiciones, costumbres, normas y conocimientos que determinan la identidad de una sociedad, cultura es también el patrimonio vivo y las diversas expresiones artísticas.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cultura es el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. La cultura engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Con esto en consideración, la cultura es un elemento central de las políticas de desarrollo a nivel mundial, su potencial para fomentar el desarrollo sostenible, la inclusión social y el diálogo intercultural abona de manera fundamental al desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, así como a la promoción de la diversidad cultural y la igualdad de oportunidades.

La cultura es un pilar fundamental de la identidad de México, país que se destaca por su composición pluricultural y multiétnica integrado por más de 70 etnias indígenas y 350 lenguas originarias, cuya diversidad cultural y folclor se refleja en la música, la literatura, la cinematografía, la fotografía, la pintura, la escultura, la gastronomía, la actividad artesanal y en las diferentes tradiciones y costumbres; la cohesión social existente en nuestro país es un ejemplo de cómo la convivencia y el intercambio entre diferentes culturas pueden enriquecer a una nación.

El derecho al acceso a la cultura está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o, que a la letra dice:

Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural

De igual manera, como ley reglamentaria del precepto constitucional citado, se encuentra vigente la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, cuyo objeto es enlazar los conceptos y regular herramientas y acciones necesarias para salvaguardar el derecho y acceso a la cultura.

Así, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la cultura como un bien público y de proteger su diversidad y patrimonio.

Es importante mencionar que la cultura tiene dos valores, el valor simbólico que se traduce en bienestar social, aprendizaje y propiedad intelectual por y para la ciudadanía, y el valor económico, que se manifiesta por su contribución al producto interno bruto (PIB), al empleo y al ingreso; el sector cultural comprende una amplia variedad de actividades que generan empleo, riqueza y valor añadido en la economía, al mismo tiempo que contribuyen al bienestar y a la calidad de vida de la sociedad .

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2021, las actividades económicas del sector de la cultura generaron en total 1 273 158 puestos de trabajo, lo que representó 3.1 % del total nacional. Esto representa un incremento anual de 3.5 %, equivalente a un aumento de 43 034 puestos con respecto a 2020.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Producto Interno Bruto (PIB) del sector cultural reportó un monto de 736 725 millones de pesos, lo que se ve traducido en una participación de 3.0 % respecto al PIB nacional.

En lo referente a las áreas del sector de la cultura con mayor crecimiento anual en el año referido se encuentran: música y conciertos, con 28.4 %; artes escénicas y espectáculos, con 22.5 %; artesanías, con 18.0 %; diseño y servicios creativos, con 15.3 % y producción cultural de los hogares, con 12.0 por ciento.

...



Comisión de Trabajo y Previsión Social



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

Si bien las estadísticas referidas, ponen de manifiesto que el sector cultura es consistente en su aportación a la economía mexicana, las condiciones de trabajo y los derechos de las y los artistas se ven afectados por exclusiones graves, como lo es su exclusión del régimen obligatorio del Seguro Social, lo que vulnera y afecta la integridad y la calidad de vida de las personas trabajadoras del arte y la cultura.

De acuerdo con Nomismae Consulting, firma de consultoría especializada dedicada al análisis económico de las industrias culturales, el capital humano en el sector cultural y del arte en México no sólo genera mucho valor, sino que su productividad "es del doble del promedio nacional", su director, el economista Ernesto Piedras argumenta que se debe tomar en consideración que cerca del 80% de las personas trabajadoras del arte y la cultura tiene un segundo empleo del que provienen sus principales recursos y la seguridad social.

La precariedad de las condiciones laborales, de las personas trabajadoras de la cultura y el arte se incrementó en el marco de la pandemia por Covid-19; según los resultados del sondeo nacional 2021 denominado Percepción del impacto de Covid19 en la economía cultural y creativa de México, estadísticas de la plataforma México Creativo de la Secretaría de Cultura federal, la mitad de las y los artistas y demás actores del sector vio mermados sus ingresos en un 75% por los estragos de la pandemia; dentro de los que vieron disminuidos sus ingresos, 27.9% tuvo pérdidas de más de 91%, mientras que casi otra cuarta parte de los sondeados vio disminuido al menos 76% del producto monetario de su actividad cultural.

El sondeo refleja además que el 53.8% de las personas trabajadoras de la cultura y el arte tiene percepciones de menos de 6,000 pesos al mes, mientras que solamente el 12% percibe entre 12,000 y 20,000 pesos mensuales, siendo un porcentaje de 10.5% únicamente el que recibe ganancias superiores a los 20,000 pesos.

En ese contexto, cientos de personas trabajadoras de los principales centros de cultura en México se manifestaron en el año 2021 denunciando no sólo el atraso de al menos 4 meses en el pago de sus salarios, sino que a pesar de llevar años en sus cargos, son contratados como prestadores de servicios bajo el régimen del capítulo 3000 de la Administración federal (régimen que limita sus derechos excluyéndoles del derecho a la seguridad social y prestaciones), sino que son obligadas a presentar su renuncia cada año a efecto de no generar antigüedad.

Es preciso señalar que, de acuerdo con la UNESCO, organización de la cual México es Estado Parte fundador, los principios rectores establecidos en la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980 establecen lineamientos encaminados a que los Estados miembros mejoren las condiciones laborales de las y los artistas enunciando que:

Los Estados Miembros, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tienen el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con ese fin, deberían hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad al artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; deberían esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de la vida; demostrar y confirmar, por todos los medios a su alcance, que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



Los Estados Miembros deberían asegurar a los artistas, si es necesario mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

Estas recomendaciones exhortan a los Estados Parte a implementar medidas y reformas que abonen a mejorar las condiciones de empleo, de trabajo y de vida de las y los artistas, es un llamado importante a reconocer las necesidades y desafíos específicos que enfrentan en términos de su situación profesional, social y económica. La implementación de políticas y medidas que aborden estos problemas es fundamental para reivindicar la debida importancia y dimensión de su labor al garantizarles que puedan trabajar en condiciones justas y adecuadas.

A este respecto, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece en el capítulo XI del Título de Trabajos Especiales, dos figuras: Trabajadores actores y músicos.

Ley Federal del Trabajo CAPITULO XI

Trabajadores actores y músicos

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones ...

Si bien el capítulo referido constituye un avance en lo que respecta a los derechos laborales de los trabajadores actores y músicos, no establece tabuladores que determinen montos mínimos en el pago de salarios ni enuncia su derecho a la seguridad social, omisiones que vulneran la seguridad económica de las y los artistas.

Análogamente, el capítulo en comento es limitativo al excluir a figuras importantes de la industria cultural y del arte como lo son los gestores culturales, curadores de arte, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, intérpretes de danza, artesanos y demás personas que tengan una profesión u oficio en este ámbito, figuras que es necesario incorporar a fin de proteger su situación profesional y derechos laborales.

Ahora bien, en lo que respecta a la figura de persona gestora cultural, considero necesario, además de su inclusión en el capítulo mencionado, establecer en la legislación una definición que englobe sus funciones, a efecto de visibilizarles y fortalecer su campo de acción.



Comisión de Trabajo y Previsión Social



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reformatan y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

Las personas gestoras culturales juegan un papel fundamental en la promoción y preservación de la cultura y las artes en México. Sus conocimientos especializados en la actividad cultural y su promoción les permite planificar, organizar y coordinar, de manera remunerada, una amplia variedad de manifestaciones interculturales en diferentes espacios.

De igual modo, las personas gestoras culturales impulsan el turismo cultural al visibilizar a través de festivales, exposiciones, conciertos, conferencias y otros eventos de índole artística y cultural la oferta en la materia, contribuyendo de manera significativa a la protección del patrimonio cultural y a la economía del país.

En México se cuenta con diferentes programas institucionales abocados a la capacitación en materia de gestión de proyectos artísticos como el Sistema Nacional de Capacitación y Profesionalización de Promotores y Gestores Culturales de México de la Secretaría de Cultura, de igual modo y, obedeciendo a la necesidad de profesionalizar a las personas gestoras culturales para facilitar su ingreso a la formalidad laboral, existe en diversas universidades nacionales la licenciatura en Gestión Cultural enfocada en el diseño y ejecución de proyectos que promuevan el consumo cultural.

Abundando, las personas gestoras culturales son importantes impulsores de transformación que fortalecen el ecosistema cultural y creativo y que, al difundir y promover la cultura y las artes, coadyuvan a mantener su diversidad y sostenibilidad.

Como enunciado al inicio, el objeto de este producto legislativo es reconocer a las personas trabajadoras de la cultura y el arte en la legislación nacional, eliminando exclusiones que vulneran sus derechos laborales mediante el fortalecimiento de las disposiciones legales que garantizan el debido acceso a sus derechos humanos y a oportunidades laborales equitativas y justas.

Por ello propongo adicionar a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 304, la figura y la definición en el glosario de Personas trabajadoras de la cultura y el arte, sustituyendo la denominación actual del Capítulo XI, Trabajadores actores y músicos por Personas trabajadoras de la cultura y el arte, implementando ésta denominación en el articulado del capítulo referido; artículos 304, 305, 305 Bis, 306, 306 Bis, 306 Ter, 307, 308 y 309.

De igual modo, se implementa el reconocimiento de Personas trabajadoras de la cultura y el arte a los actores, músicos, gestores culturales, curadores de arte, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, intérpretes de danza, artesanos y, demás personas que tengan una profesión, oficio, crean obras de arte, participan en su recreación o realicen actividades correspondientes a la rama cultural o artística.

En el artículo 305 se establecen las relaciones de trabajo por obra artística, literaria o actividad artesanal; se adiciona el artículo 305 Bis a efecto de integrar la definición en el glosario de persona gestora cultural y el artículo 305 Ter para implementar la obligatoriedad del contrato por escrito y las especificidades del mismo.

En el artículo 306 se establece que el salario podrá estipularse por unidad de tiempo, obra artística o literaria; se adiciona el artículo 306 Bis en el que se establecen las prestaciones que deberán comprenderse en el régimen obligatorio del seguro social; y el 307 Ter referente al establecimiento de salarios mínimos por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para las Personas trabajadoras de la cultura y el arte.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



En el artículo 307 se adicionan supuestos de actividades y figuras a efecto de reforzar la disposición que estipula que no es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales; por razón de la categoría de las funciones, representaciones, eventos, gestiones culturales, exposiciones, conferencias o actuaciones, o de las Personas trabajadoras de la cultura y el arte o de su trayectoria.

En el artículo 308 referente a las disposiciones para la prestación de servicios, se adiciona una fracción 111 que busca abonar a la protección de los derechos laborales de las Personas trabajadoras de la cultura y el arte, donde se señala que en caso de cancelación por causas ajenas a la persona trabajadora de la cultura y el arte, la persona empleadora deberá pagarle el salario íntegro acordado. En lo que respecta a la Ley del Seguro Social (LSS) se adiciona en el artículo 13 fracción VI a las personas trabajadoras de la cultura y el arte, a efecto de que voluntariamente sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio.

Se adiciona a la misma ley, el capítulo CAPITULO XI de las Personas trabajadoras de la cultura y el arte y los artículos 239-L, 239-M y 239 N a efecto de adicionar garantías para asegurar su seguridad social e implementar las obligaciones que deberá atender la parte empleadora.

De igual manera, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, se adicionan las fracciones XXXIII Bis y XXVI Bis al artículo 38, referente a las obligaciones de la Secretaría de Educación Pública (SEP), donde se establece el fortalecer, con el apoyo de la Secretaría de Cultura (SC), los mecanismos de coordinación para la capacitación, certificación académica de competencias, profesionalización de personas gestoras culturales, así como la promoción e impulso a su formación y capacitación.

Por último, se adiciona a la Ley General de Cultura y Derechos Culturales una fracción XXXIII Bis al artículo 38, a efecto de facultar a la Secretaría de Cultura para que promueva la capacitación y preparación de personas gestoras culturales.

...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 135 del *Reglamento del Senado de la República*, estas Comisiones resultan competentes para dictaminar las Iniciativas de mérito.

SEGUNDA. El artículo 183 del *Reglamento del Senado de la República*, otorga a las Comisiones la facultad de emitir dictámenes sobre las iniciativas o proyectos, minutas y proposiciones con punto de acuerdo turnados por el Pleno del Senado, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente.



Comisión de Trabajo y Previsión Social



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

TERCERA. Estas Comisiones reconocen el interés de las y los senadores, promoventes de las Iniciativas que hoy se dictaminan, mediante las que se proponen diversas reformas y adiciones al Título Sexto (Trabajos Especiales), Capítulo XI (Trabajadores actores y músicos), de la *Ley Federal del Trabajo*, destacándose de inicio el cambio de denominación del Capítulo, que no es un simple cambio nominativo, sino totalmente sustantivo ya que se amplía el espectro de cobertura de derechos laborales a las personas trabajadoras del arte en general.

CUARTA. Las y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos, Segunda, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Senado de la República, analizamos las propuestas de reformas y modificaciones presentada por las y los Senadores promoventes de las Iniciativas que hoy se dictaminan, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas en las mismas y de esta manera emitir lo que consideramos como la mejor redacción legislativa en beneficio de las personas trabajadoras mexicanas, en particular de las Personas Trabajadoras del arte en general, actores y músicos.

QUINTA. El concepto de arte es amplio, ambiguo y cambiante. Hace referencia a una serie de producciones que, generalmente de manera metafórica, expresan ideas, emociones, sentimientos, sensaciones o, simplemente, se realizan con el objetivo de producir en el espectador un efecto determinado que puede ser tanto el disfrute estético como emociones que van desde el temor hasta la experiencia religiosa.³⁵

Dentro de las producciones artísticas se pueden considerar distintas disciplinas como la música, el teatro, la literatura, el cine, el paisajismo, la arquitectura y las artes plásticas (pintura, escultura, dibujo, grabado, etc.), entre otras.

El concepto actual de arte comenzó a constituirse a partir de la Edad Moderna, cuando durante el Renacimiento, el espíritu humanista de la época

³⁵ <https://enciclopediadehistoria.com/historia-del-arte/>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de **derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.

RECIBIDO

hizo que la sociedad comenzara a valorar las obras de arte por su belleza y considerara a quienes las producían como miembros relevantes de la sociedad. Pero fue recién a partir del siglo XVIII, cuando surgieron disciplinas como la Historia del arte y la Estética, que tomaron el arte como objeto de estudio, buscaron delimitarlo y sistematizar sus contenidos.

Las personas trabajadoras del sector de la cultura y la creación—desde actores, músicos, directores de orquesta, hasta técnicos que trabajan en el sector audiovisual e ingenieros de sonido—representan la parte de la fuerza de trabajo que nos permite ver una película o escuchar música grabada o en directo. Se encargan de amenizar nuestras vidas y educar nuestras mentes. Contribuyen al desarrollo del patrimonio cultural y promueven la diversidad y la expresión cultural. Cultivan la creatividad de los países y la colaboración creativa entre ellos, que constituyen la fuente del desarrollo cultural y social.

La Organización Internacional del Trabajo, señala que: “Se calcula que 29,5 millones de personas trabajan en el sector de la cultura y la creación en todo el mundo y que, con unos ingresos de más de 2,200 millones de dólares de los Estados Unidos el 3 por ciento del producto interior bruto (PIB) mundial, constituyen también la fuerza motriz del sector, contribuyendo al desarrollo económico de los países y a la creación de empleo, inclusive en los países en desarrollo. La COVID-19 ha subrayado la importancia del sector de la cultura y la creación y el papel que ha desempeñado para levantar el estado de ánimo de las personas en tiempos difíciles. Durante las horas de confinamiento en los hogares, el público ha recurrido a diferentes formas de expresión cultural o de entretenimiento, como la música y los vídeos, lo que ha dado lugar a un aumento de los servicios de *streaming* y en línea.³⁶

Sin embargo, el sector se ha visto muy afectado por las medidas establecidas por los gobiernos para salvaguardar la salud de las personas, que han provocado la interrupción de producciones, la cancelación de contratos, la pérdida de ingresos y un considerable aumento del desempleo.

Estos acontecimientos han puesto de manifiesto brechas en la cobertura de la protección social de los trabajadores del sector, y han revelado déficits

³⁶ La protección social en el sector de la cultura y la creación. Prácticas e innovaciones en países seleccionados. Documento de Trabajo de la OIT 28. Marzo, 22. Visible en: <https://acortar.link/1rKunv>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de **derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.



más amplios de trabajo decente que afectan a segmentos específicos. Aunque se han puesto en marcha importantes medidas a corto plazo para paliar el impacto de la crisis, es preciso reforzar la protección social de los millones de personas trabajadoras del sector, con objeto de garantizar que disfrutaran de una seguridad de los ingresos y de un acceso efectivo a la atención de salud.

SEXTA. Los análisis realizados llevan a cabo diversas reflexiones sobre las opciones para asegurar no sólo que las personas trabajadoras del sector de la cultura y la creación estén cubiertos por los sistemas de seguridad social, sino que cuerpos normativos puedan reflejarse en políticas públicas que garanticen una cobertura eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del empleo en este ámbito, como la fluctuación de la situación en el empleo, los ingresos irregulares, el carácter intermitente del trabajo, la movilidad geográfica, entre otros. En ese sentido, es necesario adoptar un enfoque global y coordinado que combine los regímenes contributivos y no contributivos.

El trabajo del sector de la cultura y la creación no es homogéneo, ya que abarca diversas modalidades de empleo. Por lo tanto, los regímenes no contributivos son igualmente necesarios para garantizar que los segmentos vulnerables y de bajos ingresos tengan acceso, como mínimo, a un nivel básico de protección social, especialmente aquellos que no están cubiertos por los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con la Recomendación número 202 sobre los pisos de protección social.

Por otro lado, es necesario señalar que el éxito de este enfoque bidimensional depende de la participación de los sindicatos y gremios de las personas trabajadoras del sector de la cultura y la creación, así como de las organizaciones de empleadores (productores, radiodifusores, etc.), a través de procesos de diálogo social y gestión participativa, para garantizar su voz en el diseño de las políticas y en su aplicación.

Mientras que en otros sectores los tipos de empleo se están diversificando debido a las transformaciones tecnológicas y a otras fuerzas del mercado, la variedad en las modalidades contractuales ha sido común durante mucho tiempo en el sector de la cultura y la creación. Informes



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



recientes, como la publicación de la OIT «Trabajar para un futuro más prometedor»,³⁷ han puesto de relieve las transformaciones en las relaciones de trabajo asociadas a la introducción de robots, la automatización, el uso de redes y la evolución demográfica. A su vez, esta creciente incertidumbre en las relaciones de trabajo plantea retos críticos para los sistemas de protección social, muchos de los cuales no están diseñados para las y los trabajadores que a menudo trabajan por cuenta propia o están empleados de forma temporal o a tiempo parcial. En otros casos, el trabajo por cuenta propia encubierto/económicamente dependiente (que depende de un cliente principal para que la persona trabajadora pueda ganarse la vida, pero que sigue siendo clasificado como trabajo por cuenta propia), puede restringir la aplicabilidad de los mecanismos de protección social existentes

La exclusión de las y los trabajadores del sector de la cultura y la creación de los programas y regímenes de seguridad social puede estar relacionada con varios factores. Entre ellos se encuentran las personas trabajadoras que no están cubiertos por los marcos legales, o los retos administrativos y financieros relacionados con sus contribuciones irregulares a la seguridad social como resultado de la naturaleza de sus contratos basados en proyectos o de corta duración. Además, la extensión de la protección social a estas personas trabajadoras puede requerir la aclaración de sus relaciones de trabajo y la eliminación de los obstáculos que impiden su inclusión de hecho o de derecho en el sistema de protección social.

El sector de las artes y el entretenimiento presenta dimensiones económicas y también culturales, pues genera experiencias y no únicamente bienes de consumo. Las y los trabajadores y las empresas que producen bienes específicos y prestan servicios en el ámbito concreto de las artes y el entretenimiento dentro del ecosistema cultural y creativo. Ello incluye las artes escénicas, la música, la danza, las interpretaciones o ejecuciones (sonoras o audiovisuales) en directo o grabadas, las artes visuales, los libros, y los videojuegos y la animación.

³⁷ <https://acortar.link/WJsOQQ>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.



SÉPTIMA. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) de México proporciona información muy detallada sobre las ocupaciones a nivel de 4 dígitos, lo que permite un análisis en profundidad del empleo y la ocupación en el sector de la cultura y la creación. En 2018, el empleo total en ocupaciones del sector de la cultura y la creación ascendía a 436,532 personas trabajadoras, lo que representa el 0,43 por ciento de la población en edad de trabajar, ligeramente por debajo de la cifra registrada en los Estados Unidos. En México, las principales ocupaciones del sector de la cultura y la creación son: músicos; diseñadores, pintores e ilustradores, y fotógrafos. Los datos sobre las horas de trabajo semanales también reflejan diferencias significativas entre las ocupaciones; mientras que algunas suman más de 40 horas a la semana, llegando en algunos casos a las 50 horas (como los diseñadores, pintores, ilustradores, periodistas, editores y técnicos de radiodifusión), otras apenas llegan a las 20 horas semanales, como los cantantes, escultores y organizadores de eventos.

En 2018, el salario mensual promedio en México fue de 6,153 pesos mexicanos. Sin embargo, en el sector de la cultura y la creación, el salario medio mensual era significativamente mayor, de 8,303 pesos. Las diferencias salariales que se observan entre las ocupaciones del sector de la cultura y la creación son considerables. Mientras que los escritores y los críticos reciben sueldos superiores a los 40,000 pesos mensuales, los payasos y los artistas de circo ganan unos 2,400 pesos, cifra que está muy por debajo de la media.

La ENOE muestra la proporción de estas personas trabajadoras que laboran por cuenta propia y, de nuevo, se observa un panorama muy diverso. Los escritores y los críticos y los compositores de música trabajan mayoritariamente por cuenta propia, mientras que no hay escenógrafos y presentadores de radio y televisión que no trabajen por cuenta ajena. El 47,6 por ciento de los actores trabaja por cuenta propia.

La estructura de las modalidades de trabajo en el sector de la cultura y la creación refleja que las y los trabajadores pueden dividirse en cuatro categorías: Personas trabajadoras por cuenta propia (representan más de un tercio); Personas trabajadoras con contratos indefinidos; Personas trabajadoras con contratos temporales, y Personas trabajadoras sin contrato



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.



de trabajo o que no tienen información sobre su contrato (éstas representan una proporción bastante importante de las y los trabajadores del sector de la cultura y la creación).

En contra de las suposiciones generalizadas sobre el trabajo por cuenta propia, las y los trabajadores por cuenta propia del sector de la cultura y la creación en México reciben salarios medios que son aproximadamente iguales a los de los trabajadores por cuenta ajena con contratos indefinidos y un 17 por ciento más altos que los trabajadores que tienen contratos temporales. Las personas trabajadoras sin contrato suelen tener sueldos mucho más bajos, aproximadamente un 40 por ciento inferiores a los de las y los trabajadores con acuerdos contractuales conocidos.

La ENOE proporciona información sobre si las y los trabajadores tienen acceso a un seguro de salud por parte de su empleador a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, el organismo nacional de seguridad social, que es un buen indicador de la cobertura de la seguridad social. Cerca del 99 por ciento de las personas trabajadoras por cuenta propia del sector de la cultura y la creación declaran no tener acceso a un seguro de salud a través de su trabajo, al igual que el 96 por ciento de las y los trabajadores sin contrato. Por el contrario, el 69 por ciento de las personas trabajadoras con contratos indefinidos tienen cobertura sanitaria a través del Instituto. Sólo el 10 por ciento con contratos indefinidos se declaran desprotegidos. Las y los trabajadores que tienen contratos temporales se sitúan en un punto intermedio: el 52 por ciento tiene seguro de salud, mientras que el 48 por ciento no lo tiene.

En un país con una elevada prevalencia del trabajo informal, más de un tercio de las y los trabajadores del sector de la cultura y la creación laboran por cuenta propia, pero otro tercio ni siquiera conoce su situación contractual, y la cobertura de la seguridad social es casi inexistente. Aunque las personas trabajadoras con contratos temporales tienen sueldos ligeramente inferiores a los de las y los trabajadores por cuenta propia (de media un 17 por ciento por debajo), cuentan con una mayor protección social. Las personas trabajadoras del sector de la cultura y la creación que no tienen un contrato



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



de trabajo o no saben si lo tienen, son los que tienen los salarios más bajos y una cobertura de seguridad social muy limitada.

Los sindicatos pueden tener dificultades para organizar a las y los trabajadores del sector de la cultura y la creación, sobre todo teniendo en cuenta su situación en el empleo (a menudo con formas de empleo emergentes o por cuenta propia), y para lograr la mejora de sus condiciones de trabajo a través de la acción colectiva. Es difícil que los sindicatos atraigan a las personas trabajadoras por cuenta propia si no pueden negociar colectivamente en su nombre (algo que las normas de competencia suelen prohibir), a menos que puedan ofrecer otros servicios que sean relevantes para esta categoría de miembros. Esta situación afecta a las posibilidades de estas personas trabajadoras de debatir colectivamente y extender su protección social.

Para las y los trabajadores del sector de las artes y el entretenimiento, el tiempo de trabajo suele solaparse con el «tiempo de trabajo oculto» (el que dedican a preparar un proyecto o a ensayar) y el tiempo de descanso. La OIT ya ha descrito la singularidad de las personas empleadoras de esta profesión, que abarca un amplio espectro de relaciones laborales y tipos de contratos de trabajo. Además, teniendo en cuenta la irregularidad de los ingresos de la ocupación principal, las y los trabajadores del sector a menudo necesitan tener una ocupación secundaria que les ayude a llegar a fin de mes y a diversificar su experiencia. Estas ocupaciones secundarias (no necesariamente relacionadas con el arte) pueden ser su principal fuente de ingresos

Todo lo anterior, fue abordado en la Conferencia Internacional del Trabajo 90.ª reunión 2002, Informe VI "El trabajo decente y la economía informal". Sexto punto del orden del día, en Ginebra, Suiza.³⁸

OCTAVA. Como se señala en la Iniciativa descrita en el apartado Primero del Capítulo de Antecedentes Legislativos, la *Ley Federal del Trabajo*, en el Capítulo XI denominado "Trabajadores actores y músicos", que forma parte

³⁸ Visible en: <https://acortar.link/WJsOQQ>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



del Título de Trabajos Especiales, establece que los actores y músicos se encuentran dentro de una relación ideal de naturaleza jurídica subordinada. Este título regula aspectos como las relaciones de trabajo por tiempo determinado o indeterminado, el salario por unidad de tiempo o por temporadas y la aceptación en la diferenciación de salario para trabajos iguales, debido a la categoría de los actores.

Pero como lo reconoce la misma Iniciativa, lo dispuesto en este capítulo en materia de derechos laborales para actores y músicos, ha quedado rebasado por una realidad muy diferente a la época en la que los medios de comunicación eran considerados instrumentos esenciales para el proyecto modernizador del país. Lo cual pudo haber sido elemento esencial para que, en su momento, los trabajos de actores y músicos fueran considerados exclusivamente en los ámbitos comerciales, como fundamentales para el futuro promisorio de la entonces modernidad.

La reforma laboral de 2012, que incluyó este apartado, fue propuesta por el gobierno federal en turno y aprobada por el Congreso de la Unión. Durante el proceso de aprobación, se realizaron diversas consultas y mesas de diálogo con representantes de la sociedad civil, incluyendo a artistas y personas trabajadoras de la industria del entretenimiento.

Como se continúa señalando, antes de esta reforma, los músicos y actores eran personas trabajadoras informales y no estaban protegidos por la ley laboral mexicana. Sin embargo, con esta reforma se reconoció que las de la industria del entretenimiento, incluyendo a músicos y actores, tienen características y necesidades particulares que deben ser atendidas.

NOVENA. La *Ley Federal del Trabajo* vigente únicamente se refiere a actores y músicos. Con relación a ello, Mario de la Cueva, en su libro "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", de editorial Porrúa, reconoce que no se consideró sustancial hacer una enunciación de la gran diversidad de actividades artísticas existentes, pues la significación de los términos "actor y músico" bastaban en ese momento para los propósitos de la Ley. Por otro lado, resultaba apremiante una "enumeración enunciativa de los campos en los cuales el trabajo personal de los artistas y músicos disfruta de la



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



presunción laboral" para superar la figura de prestación de servicios profesionales. Sin embargo, hoy en día es aplicable un término que define y engloba con mayor amplitud a las personas trabajadoras del ámbito artístico y cultural: es el correspondiente de artista.

La UNESCO, en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, celebrada en París, Francia, definió a los artistas como "*personas que crean obras de arte y cuyo trabajo puede ser reconocido por su originalidad, habilidad y creatividad*". Esta definición destaca la importancia de la creatividad y la habilidad en la obra de arte, y sugiere que el reconocimiento y la valoración de la obra son clave para la identificación de un artista. También conceptualiza al artista como "*toda persona que crea o da una expresión personal a través de cualquier forma de arte, que invoca una respuesta emocional en el que la recibe*". Además, refiere que los artistas "*contribuyen a la diversidad cultural y a la creatividad, producen nuevas formas de percepción, conocimiento y comprensión, y enriquecen la calidad de vida individual y colectiva*". La organización reconoce el valor y la importancia del trabajo de los artistas como una parte fundamental del patrimonio cultural de la humanidad y apoya su desarrollo y protección en todo el mundo.

DÉCIMA. Para estas Comisiones dictaminadoras, las modificaciones propuestas en el Capítulo Especial de la *Ley Federal del Trabajo*, en específico al Capítulo XI resultan adecuadas y necesarias para actualizar el marco normativo que rige la vida laboral de las personas trabajadoras del arte, actores y músicos, puesto que debemos comprender que la *Ley Federal del Trabajo* vigente, publicada durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz en el año de 1970, se contextualizó en tiempos en donde los roles económicos de los trabajadores seguían una dinámica acorde al momento que permitían sortear con políticas laborales, económicas, sociales y hasta sindicales con las directrices que aportaran los mejores resultados para la población de ese entonces.

En pleno siglo XXI, se debe profundizar en la diferenciación de perfiles dentro de la *Ley Federal del Trabajo* e invitar a la reflexión y el análisis con



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



responsabilidad para comprender la relevancia social de quienes son los principales generadores de actividades culturales y artísticas; de ahí que se justifique las reformas propuestas más adelante en el Proyecto de Decreto que contiene el presente dictamen.

En ese sentido, la redacción que se propone redundante en hacer extensivo y reconocer a todas y todos las y los trabajadores del arte y la cultura de manera inclusiva, transitando del entendimiento en la legislación laboral de la reducida y excluyente denominación de personas trabajadoras del arte, actores y músicos, a personas trabajadoras de las diferentes expresiones artísticas y culturales. Así, quedarán incluidas diversas representaciones del arte y la cultura que no se visibilizan actualmente en la ley, como lo podrían ser: artistas, creadores, gestores, poetas, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, bailarines, teatreros, artesanos, etc.

Por otro lado, estas Comisiones dictaminadoras consideran conveniente introducir un lenguaje inclusivo en la *Ley Federal del Trabajo*, considerando este lenguaje como un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. Expresarnos con términos neutros o que bien hacen evidente el masculino y el femenino, evita las generalizaciones, busca erradicar los estereotipos y lucha contra los roles de género tradicionales que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al género masculino todo lo que sea distinto a él.

De igual manera, debe señalarse que la categoría de trabajadores actores y músicos prevista en la *Ley Federal del Trabajo*, excluye a muchas personas que realizan actividades dentro del campo artístico y cultural; por lo que resulta necesario tener en consideración que, en los términos previstos únicamente, se ampara a aquellas personas que trabajan dentro de una relación de naturaleza jurídica subordinada. Debe destacarse la muy amplia gama de los trabajadores de arte y cultura que no están reconocidos en la legislación laboral, pues como se ha mencionado, la denominación del Capítulo XI "Trabajadores actores y músicos", acota el trabajo artístico a solamente los trabajadores de la actuación y de la música, y deja fuera a gran parte de la cadena de valor humana de arte y cultura.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

RECIBIDO

Excluir a las demás personas trabajadoras del arte, resulta contrario al marco de protección y progresividad de los derechos humanos y laborales, contenido en los artículos 1o y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Al ser contratadas las personas trabajadoras del arte como independientes, no tienen acceso a los derechos reconocidos por la *Ley Federal del Trabajo* y otras leyes aplicables en materia de seguridad social, lo que los deja al margen de la normativa aplicable y fuera del régimen laboral que protege a toda persona trabajadora en nuestro país.

En conclusión, la reforma a los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 de la *Ley Federal del Trabajo* al incorporar a los trabajadores de cualquiera de las expresiones artísticas y culturales, busca garantizar, amplificar y tutelar de manera efectiva, los derechos laborales de las personas que prestan un trabajo subordinado en los ámbitos del arte y la cultura.

DÉCIMA PRIMERA. Para estas Comisiones dictaminadoras, se consideran relevantes las Iniciativas que hoy se dictaminan y de las que se dan cuenta en el Capítulo de Antecedentes Legislativos, y no obstante que se cuenta con diversas propuestas de Proyectos de Decretos, se tomó en consideración aquella que más amplitud de protección de derechos de las personas trabajadoras del arte, actores y músicos presenta, proponiendo modificaciones, mismas que para mayor ilustración se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos	CAPITULO XI Personas trabajadoras del arte , actores y músicos
Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de	Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las personas trabajadoras del arte en general , actores y a los músicos con actividades en escenarios , teatros, cines,



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



<p>doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>	<p>centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de exposición, de doblaje y de grabación, o en cualquier otro lugar o local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o de la persona artista o se transmita o se fije o quede grabada la voz, la música o la ejecución, cualquiera que sea el procedimiento que se use.</p>
<p>Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por obra, tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones, actuaciones, interpretaciones o ejecuciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.</p>	<p>Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de obra o tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones, actuaciones, exposiciones, interpretaciones o ejecuciones.</p>
<p>Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.</p>	<p>Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones, actuaciones, exposiciones, interpretaciones o ejecuciones de cualquiera de las personas trabajadoras del arte, actores o músicos o de su trayectoria.</p>
<p>Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y</p> <p>II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.</p>	<p>Artículo 308.- Para la prestación de servicios de las personas trabajadoras del arte en general, actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.</p>	<p>Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de la persona trabajadora del arte en general actor y músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social



Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**

	aplicables.
Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.	Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, las y los patrones estarán obligados a proporcionar a las personas trabajadoras del arte en general , actores y músicos lugares de trabajo adecuados para el ejercicio de sus actividades y camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local o lugar donde se preste el servicio, así como los recursos materiales necesarios para desempeñar su trabajo.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA SEGUNDA. Ahora bien, debe señalarse que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, formuló observaciones al Proyecto de Decreto de la iniciativa señalada en el Antecedente Legislativo Primero del presente dictamen, en particular, solicitando que se defina el término "Personas Trabajadoras del Arte en General", tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO



LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA	OPINIÓN STPS
CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos	CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos y personas trabajadoras del arte	Se sustituye la denominación del Capítulo XI por: "Trabajadores actores y músicos y personas trabajadoras del arte" .
Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.	Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores, a los músicos y a las personas trabajadoras del arte en general, con actividades en escenarios, teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de exposición, de doblaje y de grabación, o en cualquier otro lugar o local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o de la persona artista o se transmita o se fije o quede grabada la voz, la música o la ejecución, cualquiera que sea el procedimiento que se use.	Se añaden los conceptos de: personas trabajadoras del arte en general con actividades en escenarios, galerías, lugar o la ejecución. El objetivo de la iniciativa es que visibilicen a todas las personas trabajadoras del arte y la cultura. La iniciativa se sustituye, sin embargo, se sugiere definir "personas trabajadoras del arte", ya que pudiera quedar ambiguo el término.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de **derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.



Al respecto, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la observación vertida por la Secretaría del Gobierno Federal mencionada resulta apropiada dado que la falta de definición pudiera generar una ambigüedad respecto a las personas a quienes va dirigido la protección de los derechos humanos laborales en esta materia.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en de diversas definiciones en personas trabajadoras de arte, sin que se localizara en el derecho mexicano una que pudiera aportar elementos considerados en el presente dictamen. Sin embargo, del análisis con otros países de Latinoamérica se localizó que el Código de Trabajo de la República de Chile, contiene una definición en su artículo 145-A, a saber:

"Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie"³⁹

En ese sentido, y considerando que en nuestro país se ha señalado al derecho comparado como un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, incluida la legislativa, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la definición ya mencionada resulta viable para la propuesta realizada en el Proyecto de Decreto del presente dictamen.

DÉCIMA TERCERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, Estudios Legislativos, Segunda de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto

³⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Visible en: <https://acortar.link/u2A8ol>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del *Reglamento del Senado de la República*, consideran que es de aprobarse el presente dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI, del Título Sexto de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos, sometiendo a consideración de esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.

Artículo Único. SE REFORMAN la denominación del Capítulo XI, del Título Sexto; el artículo 304; el párrafo primero del artículo 305; el artículo 306; el artículo 307; el párrafo primero del artículo 308; el artículo 309; el artículo 310 y; **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 304, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las personas trabajadoras del arte en general, actores y a los músicos con actividades en escenarios, teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de exposición, de doblaje y de grabación, o en cualquier otro lugar o local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o de la persona artista o se transmita, se fije o quede grabada la voz, la música o la ejecución, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Se entenderá por personas trabajadoras del arte en general, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet, televisión y doblaje; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza; cantantes, instrumentistas, directores, ejecutantes musicales y sonidistas; escenógrafos, tramoyistas e iluminadores, de artes escénicas, de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, compositores, gestores culturales, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos y, en



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos.**



general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, salas de grabaciones o doblaje, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita, quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera que sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por obra, tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones, actuaciones, interpretaciones o ejecuciones.

...

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de obra o tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones, actuaciones, exposiciones, interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones, actuaciones, exposiciones, interpretaciones o ejecuciones de cualquiera de las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos o de su trayectoria.

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos, fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. a II. ...

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de la persona trabajadora del arte en general, actor y músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, las y los patrones estarán obligados a proporcionar a las personas trabajadoras del arte en general, actores y músicos lugares de trabajo adecuados para el ejercicio de sus actividades y, en su caso, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local o lugar donde se preste el servicio, así como los recursos materiales necesarios para desempeñar su trabajo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de derechos laborales de personas trabajadoras del arte, actores y músicos**.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto del Senado de la República el 5 de diciembre de 2023.







Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
<p>PRESIDENTE</p>  <p>Sen. Napoleón Gómez Urrutia</p>	



M






Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="363 1045 589 1073">Señ. Patricia Mercado</p> 	



M



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="277 1066 683 1094">Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo</p> 	



M






Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="318 1129 643 1157">Sen. Daniel Gutiérrez Castorena</p> 	



M



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="318 1098 643 1121">Sen. Blanca Estela Piña Gudiño</p> <p data-bbox="456 1178 505 1192">insprena</p>	



M





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="289 997 678 1024">Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena</p>	



M





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="272 1020 683 1052">Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez</p>	



M



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="337 1104 626 1134">Sen. Anibal Ostoa Ortega</p> 	





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="298 1052 667 1077">Sen. César Arnulfo Cravioto Romero</p> 	



M





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="289 1056 673 1081">Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath</p> <p data-bbox="451 1138 506 1155">Morena</p>	



M




Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="315 989 646 1016">Sen. Ricardo Velázquez Meza</p>	





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senadora	Firma
 <p data-bbox="289 1104 630 1134">Sen. Elvia Marcela Mora Arellano</p> 	








Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="298 1062 667 1094">Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán</p> 	



m



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y, de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

LISTA DE ASISTENCIA

Senador	Firma
 <p data-bbox="313 1087 649 1115">Sen. José Alfredo Botello Montes</p> 	





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA

06 DIC. 2023

RECIBIDO






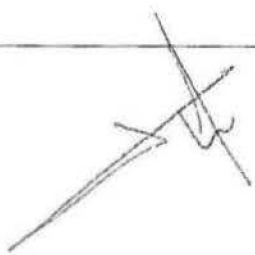

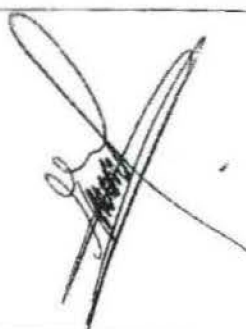
LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,

miércoles 15 de noviembre de 2023, 10:00 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Salas 5 y 6, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

No.		NOMBRE	FIRMA
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
2		SEN. JOSÉ NARRO CESPEDES, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
3		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
4		SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
5		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	



PRESENCIA
MESA DIRECTIVA
06 DIC. 2023
RECIBIDO









LISTA DE ASISTENCIA

No.	FOTOGRAFIA	NOMBRE	FIRMA
6		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
7		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
8		SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
9		SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
10		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
11		SEN. NOÉ CASTAÑÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
12		SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
13		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
14		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
15		SEN. JOEL PADILLA PEÑA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
16		SEN. REYES FLORES HURTADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	

**PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA**
06 DIC. 2023
RECIBIDO





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,
miércoles 15 de noviembre de 2023, 09:30 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Salas 5 y 6, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

ASISTENCIA



SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA








Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
<p>PRESIDENTE</p>  <p>Sen. Napoleón Gómez Urrutia</p> 			





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En contra	Abstención
 Sen. Patricia Mercado 			






Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo 			








Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Aníbal Ostoa Ortega 			





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Blanca Estela Piña Gudiño 			







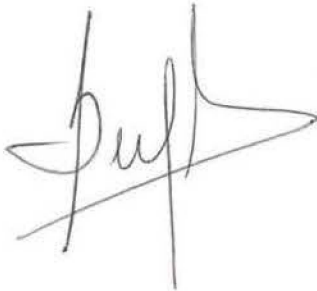
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Bertha Alicia Caraveo Camarena 			





Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez 			







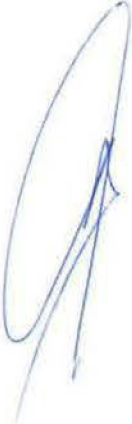
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. César Arnulfo Cravioto Romero 			







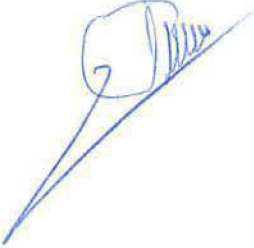
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Daniel Gutiérrez Castorena 			







Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath 			








Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Ricardo Velázquez Meza 			








Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senadora	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Elvia Marcela Mora Arellano 			







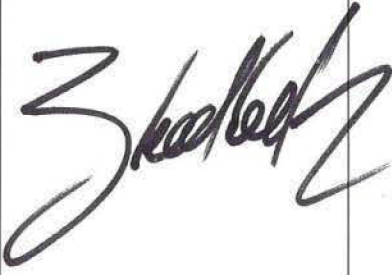
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán 			

 PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA
06 DIC. 2023
RECIBIDO







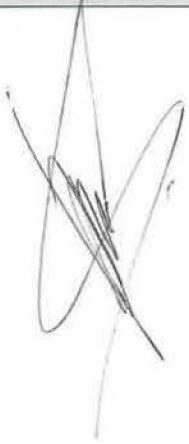
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Reanudación de Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda

5 de diciembre de 2023

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, **en materia de derechos de las personas trabajadoras del arte.**

LISTA DE VOTOS

Senador	A Favor	En Contra	Abstención
 Sen. José Alfredo Botello Montes 			



M



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN



PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA

06 DIC 2023

RECIBIDO







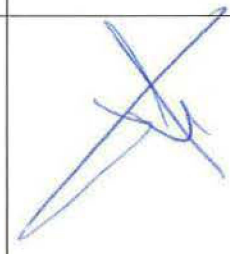
REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,

martes 05 de diciembre de 2023, 09:30 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Sala 7, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
2	 SEN. JOSÉ NARRO CESPEDES, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
3	 SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
4	 SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			



CÉDULA DE VOTACIÓN

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.**

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5	 SEN. REYES FLORES HURTADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
6	 SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
7	 SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
8	 SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
9	 SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			

CÉDULA DE VOTACIÓN

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10	 SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
11	 SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
12	 SEN. LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
13	 SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
14	 SEN. JOEL PADILLA PEÑA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			





CÉDULA DE VOTACIÓN

06 DIC. 2023

RECIBIDO

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15	 SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
16	 SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			





CÉDULA DE VOTACIÓN

REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, martes 05 de diciembre de 2023, 09:30 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Sala 7, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,

ESTADO DE LA REPÚBLICA
**PRESIDENCIA
MESA DIRECTIVA**
SEGUNDA
06 DIC. 2023
RECIBIDO

CÉDULA DE VOTACIÓN



REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,

martes 05 de diciembre de 2023, 09:30 horas:

Modalidad: híbrida

Lugar: Sala 7, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			

CÉDULA DE VOTACIÓN






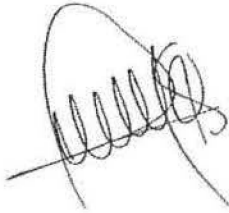
CÉDULA DE VOTACIÓN

REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, martes 05 de diciembre de 2023, 09:30 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Sala 7, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA




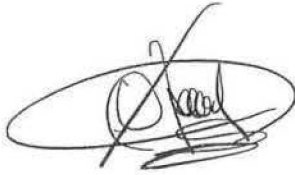
CÉDULA DE VOTACIÓN

REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, martes 05 de diciembre de 2023, 09:30 horas.

Modalidad: híbrida

Lugar: Sala 7, ubicada en planta baja del Hemiciclo, de este Recinto Legislativo.

3.1.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL ARTE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			

M